



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla.** Para efectos de establecer el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva, periódica, regular y bajo libre disponibilidad, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°001 -97-TR.*

Lima, once de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA la causa número doce mil trescientos cuarenta y nueve, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y tres a doscientos dos, contra la **Sentencia de Vista** del catorce de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa, que **confirmó** la **Sentencia apelada** del veinte de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Antonio Cabello Mancisidor**, sobre reintegro de beneficios económicos y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, que obra de fojas ochenta y ocho a noventa y tres del cuaderno formado, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- i) Infracción normativa al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.*
- iii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 010-2002-EF.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes judiciales

Primero. A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba reseñadas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

1.1. Pretensión. Como se aprecia de la demanda de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas noventa a ciento diez, el demandante pretende el reintegro de las 05 gratificaciones anuales y por incidencia de la bonificación extraordinaria de productividad gerencial, el reintegro de las gratificaciones anuales por incidencia de la bonificación extraordinaria de productividad sindical, el reintegro de las gratificaciones anuales por vacaciones (02) y gratificación por escolaridad desde enero de dos mil dos hasta junio de dos mil cinco, como consecuencia de no haber incluido en la remuneración mensual ordinaria, para el caso del pago de cada una de las indicadas gratificaciones, los importes de S/ 164.00 y S/ 174.00 soles, por concepto de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

bonificaciones y provenientes del Decreto Supremo N° 117-98-EF y Decreto Supremo N° 143-99-EF, extensivos por el Decreto Supremo N° 010-2002-EF, más intereses legales, costos y costas del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Octavo Juzgado Especializado Permanente del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, declaró **fundada la demanda, ordenando** pagar ochenta y nueve mil seiscientos setenta con 14/100 soles (S/89,670.14), argumentando referente al reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial, que el carácter extraordinario no lo da el sólo hecho de asignarle tal título, sino cuando su abono responde a un pago ocasional, eventual y no repetitivo, lo cual no ha sucedido con el concepto de productividad gerencial al ser abonado por la demandada al demandante, y a partir del año 2000 bajo la percepción del abono por regularizar-A como “préstamo A” o “concepto no remunerativo A” en el año 2001 y 2002, y como “Concepto variable 1” en el año 2003, “concepto no remunerativo A1” en el año 2004; e “Ingreso no remunerativo” en el año 2005, conforme se acredita de las boletas insertas en el CD, lo cual desvirtúa su carácter excepcional, constituyendo en un concepto pagado de manera regular y de libre disponibilidad. En cuanto al reintegro en las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad sindical, se encuentra inmersa en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 728, esto es, que constituye concepto remunerativo, al ser abonado por la demandada al demandante bajo la percepción del “abono por regularizar-B” en el año 2000 y bajo los conceptos “préstamo-B” en el año 2001, cuyo contenido se encuentra en el CD ofrecido por la demandada. Finalmente, respecto al reintegro en las dos gratificaciones de vacaciones anuales por la no inclusión en su cálculo de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 010-2002-EF, y las gratificaciones por escolaridad, fueron extendidas a los servidores en actividad con carácter



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

remunerativo a partir del dieciséis de enero de dos mil dos y en cuya virtud fue percibido por el demandante, como se desprende de sus boletas de pago; importes que debieron ser incluidos en el cálculo no sólo de las dos gratificaciones por fiestas patrias y navidad, sino también en las dos gratificaciones por vacaciones y la gratificación por escolaridad.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, **confirmó la Sentencia apelada**, exponiendo argumentos semejantes a los de la primera instancia.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Tercero. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].”



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Quinto. El derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de lógica.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Séptimo. Solución del caso concreto

Revisada la Sentencia de Vista, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito referente al reintegro de beneficios económicos se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso.

Siendo así, no resulta pertinente lo señalado por la parte recurrente al sostener que supuestamente existiría una motivación aparente sobre el otorgamiento de reintegro de beneficios económicos, por consiguiente, la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte algún vicio de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia la causal materia del recurso es **infundada**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

De la causal de orden material

Octavo. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y del artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR

Los artículos en mención, establecen lo siguiente:

“Artículo 6°. Remuneración

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”

“Artículo 9°. Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”

Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La controversia se relaciona con determinar si se aplicó indebidamente o no el artículo 6° del Decreto Legislativo número 728 y el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios para concluir



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

que las bonificaciones por productividad gerencial y sindical tienen carácter remunerativo.

Décimo. Respecto a la remuneración

La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

Las características de la remuneración son: a) carácter retributivo y oneroso, es decir, que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador; y c) el carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

Décimo Primero. Alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto

Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii) que sea percibida en forma regular; y iii) que sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

haya sido asignada, sino por la finalidad que tiene dicha prestación. En consecuencia, resulta necesaria la aplicación de principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo¹.

Décimo Segundo. De la bonificación extraordinaria por productividad gerencial

- Mediante Resolución Suprema número 104-94-EF de fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación en función a la Ley de Presupuesto Público del año mil novecientos noventa y cuatro, y, como se desprende del anexo número 1, se dispuso su otorgamiento por una sola vez la bonificación extraordinaria.
- Por Resolución Suprema número 121-95-EF de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se aprobó la política remunerativa para el año mil novecientos noventa y cinco, autorizando en su anexo que se otorgue a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema número 104-94-EF, una bonificación por concepto de productividad, previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al rendimiento por el trabajo efectivo, indicando que la referida bonificación es un pago extraordinario de carácter excepcional, condicionado, eventual y aleatorio en su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración.
- Posteriormente, con Resolución Suprema número 009-97-EF de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, se aprobó la política remunerativa de la demandada para dicho año, autorizando otorgar a sus trabajadores a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, adicionalmente a lo establecido en las Resoluciones Supremas números 104-94-EF y 121-95-EF, una bonificación por

¹ Principio que constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

productividad bajo las mismas condiciones previstas en la Resolución Suprema número 121-95-EF.

Décimo Tercero. De la bonificación extraordinaria por productividad sindical

- El Convenio Colectivo, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que corre en fojas dos a ocho, estableció como una de las condiciones en el otorgamiento de la productividad por puntualidad y asistencia su no incidencia en los niveles remunerativos de la institución.
- En el Convenio Colectivo del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que obra a fojas quince a veintiuno, se acordó en su cláusula primera punto 21) que se mantendrá el beneficio con arreglo a los términos y condiciones que rigen su otorgamiento, precisándose que su monto se mantendrá en cuatro mil quinientos treinta y uno con 00/100 soles (S/4,531.00) al año (importe fijado por Resolución Suprema número 009-97-EF), con lo que se evidencia que su pago era una sola vez al año y sin precisarse tampoco que dicha bonificación no tenga naturaleza remunerativa.

Décimo Cuarto. Solución al caso concreto

a) Sobre la bonificación extraordinaria por productividad gerencial

- Al respecto es cierto que las Resoluciones Supremas números 104-94-EF y 121-95-EF se dieron en el ámbito del Decreto de Urgencia número 09-94, que declaró en reorganización al Banco de la Nación, para que adecue su organización a lo dispuesto en su nuevo Estatuto ejecutando un programa de Reestructuración y Racionalización Administrativa Financiera y de Personal; y, en su artículo 14° dispuso que el Directorio de la misma reciba del organismo competente la delegación de facultades para aplicar el proceso presupuestario y dictar normas de austeridad y remuneraciones aplicables al Banco con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley número 25926, que dispone que las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

políticas remunerativas de las entidades financieras en el que se incluye el Banco de la Nación, debe ser aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, en cuya virtud formaría parte del bloque de legalidad y por ende rango de ley; sin embargo, las mismas Resoluciones Supremas establecieron que la bonificación sería otorgada previa evaluación específica y personal de cada trabajador, en función al trabajo efectivo realizado, asistencia y puntualidad, así como el rendimiento y responsabilidad en el desempeño efectivo de las obligaciones encomendadas y que ella se mantendría y serviría de base para el establecimiento de una nueva política en su oportunidad; por lo cual, se advierte que su percepción estuvo condicionada al trabajo efectivo realizado y a la evaluación específica de cada trabajador, esto es, estuvo vinculado a la prestación efectiva de servicios, con lo que se infiere una finalidad contraprestativa.

- Asimismo, la bonificación extraordinaria por productividad gerencial ha sido abonada a partir del año dos mil en forma mensual, continua y periódica, bajo diversas denominaciones como son: “Abono por regularizar A”, “Préstamo A”, “Concepto no remunerativo A”, “Concepto variable I”, “Concepto no remunerativo A1” e “Ingreso no remunerativo”, como se advierte de las boletas de pago contenidas en el CD-ROM ajunto al expediente, presentado por la parte demandada.
- De acuerdo a lo expuesto, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se llega a concluir que la bonificación extraordinaria por productividad gerencial, tiene carácter remunerativo, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, pues presenta:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

i) la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, pues ha sido por la contraprestación de los servicios brindados por la actora,

ii) han sido abonados en forma regular, ordinaria y permanente; y

iii) tiene la calidad de concepto de libre disposición, quedando desvirtuado el carácter de “suma extraordinaria” que argumenta la parte demandada en su recurso de casación.

b) Respecto de la bonificación extraordinaria por productividad sindical

- De acuerdo al considerando “Décimo Tercero” se verifica que la bonificación extraordinaria por productividad sindical, inicialmente le fue abonada al demandante en un importe fijado en el convenio y en un solo pago hasta antes del año dos mil; sin embargo, como se advierte de las boletas de pago contenidas en el CD ROM, adjunto al expediente, le fue abonado al trabajador bajo la denominación de “Abono por regularizar-B”, desde el año dos y bajo la denominación de “Préstamo B” en el año dos mil uno, en forma periódica y mensual, y en importe fijos abonados conjuntamente con las remuneraciones mensuales percibidas por aquel trabajador que le fue otorgado siempre que se cumplan con las exigencias de puntualidad, asistencia y eficiencia, lo que supone indudablemente la prestación de servicios efectivos.

Asimismo, de los convenios citados en el considerando “Décimo Tercero”, se aprecia que se estableció expresamente el carácter no remunerativo de la productividad sindical en el convenio colectivo del año mil novecientos noventa y tres, dado que en el otro convenio no se aludió dicha precisión.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- Dentro de ese contexto, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se concluye que la bonificación extraordinaria por productividad sindical también tiene carácter remunerativo, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR:
 - i) la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, pues ha sido por la contraprestación de los servicios brindados por la actora,
 - ii) han sido abonados en forma regular, ordinaria y permanente; y
 - iii) tiene la calidad de concepto de libre disposición, quedando desvirtuado el carácter de “suma extraordinaria” que sostiene la demandada, ya que no tiene el carácter ocasional que requiere el literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, para ser considerada como tal.

Décimo Quinto. Lo concluido precedentemente se encuentra respaldado con la dación de la Resolución de Dirección Ejecutiva número 047-2003/DE-FONAFE, publicada el dos de diciembre de dos mil tres, que aprobó la Política y Escala Remunerativa vigente del Banco de la Nación; en la que en su Anexo número 1 punto 2) estableció como conceptos remunerativos tanto a la Productividad Gerencial y a la Productividad por Convenio (Sindical), reconociéndose expresamente ambos conceptos por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), con naturaleza remunerativa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo Sexto. Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR; por lo cual la causal invocada resulta ser **desestimada**.

Décimo Séptimo. En cuanto a la **infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 010-2002-EF**, debemos decir que esta norma legal dispone la aprobación de la Política Remunerativa del Banco de la Nación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Directorio de FONAFE N° 024-2001/020-FONAFE.

Décimo Octavo. Analizados los autos se aprecia que la norma invocada forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada en el considerando “Décimo Segundo”, es decir, ha sido aplicada; por ende, esta causal resulta en **infundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y tres a doscientos dos, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12349-2019

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

el demandante, **Antonio Cabello Mancisidor**, sobre **reintegro de beneficios económicos y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

JCCS/FLCP